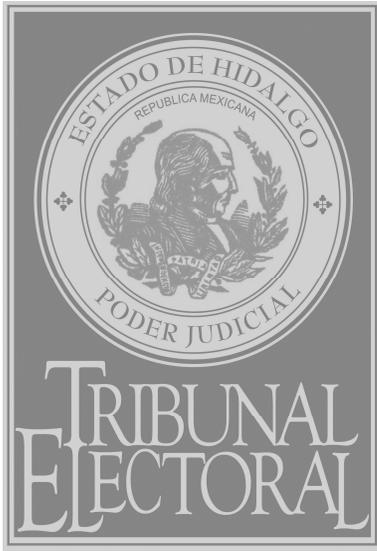


RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-74-PRI-019/05



**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TOLCAYUCA, ESTADO DE
HIDALGO.**

**PONENTE:MAGISTRADA
LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN
MARTINEZ GUARNEROS.**

**PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, 09 DE DICIEMBRE DE
2005.**

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tolcayuca**, Estado de Hidalgo, por **CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ** quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el citado Consejo Electoral; encontrándose radicado en esta Sala de Primera Instancia bajo el número **RIN-74-PRI-019/05**, y

R E S U L T A N D O

1. El día 19 diecinueve de noviembre de 2005 se recepción en el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo; Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano **Cirilo Pérez Álvarez** quien se presentó ante el mismo Consejo ostentándose como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el referido

Consejo, impugnando en su escrito recursal: “(...) *la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Tolcayuca, realizada por el Consejo Municipal de Tolcayuca el día miércoles 16 de este mes y año al candidato y a la planilla del Partido Verde Ecologista que lo declara como presidente electo y Ayuntamiento para el periodo 2006-2009.*” exponiendo lo que al respecto consideró conveniente.

2. El día 22 veintidós de noviembre de 2005 dos mil cinco, se dictó auto de radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco se tuvo por presentado al C. JUAN ARREOLA LÓPEZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, en calidad de **TERCERO INTERESADO** a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia.** La Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando *“surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- El órgano responsable ;c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral”*.

En consecuencia, analizando el contenido del escrito recursal interpuesto se pudo verificar que se han satisfecho los requisitos especiales del recurso de inconformidad y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, concatenado con el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia, el que establece que: *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente”*, y en el recurso que se resuelve es verificable que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, que para efectos de este recurso resulta ser la autoridad responsable.

Lo anterior en razón de que en la primer hoja del escrito recursal se asentó lo siguiente: *“Siendo las 10:58 horas del día 19 de Noviembre de 2005 Recibí Recurso de Inconformidad del C. Cirilo Perez Alvarez Representante propietario del PRI Ante este consejo consistente en 10 Fojas utiles suscritas por una sola de sus caras, (...) obrando sello del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo Consejo Municipal TOLCAYUCA con nombre y firma de Damian Jaime Ramiro Angeles como secretario”* por lo que se puede constatar que se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca; que para el efecto es la autoridad responsable.

III.- Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el Recurso de Inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y

dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad, a través de la representación que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos a verificar que obra en el expediente original de escrito de fecha 18 de octubre de 2005 en el que se acredita a CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ como representante Propietario del partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; con sello del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha 2005 OCT 25 PM 3:08 y que en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo; de fecha 13 de noviembre de 2005, así como en el acta de la sesión de computo del citado consejo de fecha 16 de noviembre de 2005 se le reconoce a **CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ** la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documentales públicas a las que en obediencia de lo que disponen los artículos 17 fracción I inciso b) y 21 inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: *“El recurso de inconformidad se registrará, para su interposición, por las reglas siguientes: (...) III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección”*,

asimismo y en relación con éste, el artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: (...)III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*, y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005, señala que: *“SIENDO LAS 11:07 HORAS DE ESTE DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE DA POR CONCLUIDA ESTA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, NO SIN ANTES AGRADECER SU ASISTENCIA, MUCHAS GRACIAS”*, y que el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se interpuso a las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del día 19 diecinueve de noviembre de 2005, como consta en lo asentado por el Secretario del referido Consejo Electoral en la primer hoja del escrito recursal, lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo que le otorga la ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada; es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

En consecuencia, al no haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá al estudio de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido recurrente, para lo cual, en acatamiento a lo estipulado en los artículos 9 y 39 de la ley en comento, se tomarán en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y así mismo, se suplirá la deficiencia u omisión en los agravios, en la medida en la que éstos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

VI.- Del análisis de los hechos de la demanda, se desprende que el representante del partido político actor hace valer dos agravios,

que por orden metodológico y por la naturaleza de los mismos, habrán de estudiarse por separado.

PRIMER AGRAVIO: “Los hechos que se relatan encuadran en la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **y a la llamada causal abstracta**, toda vez que se dan violaciones sustanciales durante y después de la jornada electoral y que fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que se violan en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Este agravio se considera **INFUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones:

El recurrente pretende que este organismo jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, promoviendo simultáneamente tanto la causal genérica de nulidad como la causal abstracta de nulidad, ya que según su dicho, acontecieron diversas irregularidades que actualizan estas dos hipótesis.

Este órgano colegiado advierte una notoria deficiencia en la expresión de este agravio, por lo que con fundamento en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a suplir la deficiencia de dicho agravio, en los siguientes términos:

La Ley Estatal de Medios de Impugnación, primeramente, no contempla la causal genérica de nulidad y, en segundo lugar, el artículo 78 al que se refiere el recurrente fue derogado en las reformas a esta ley, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 10 de mayo de 2001.

Por otra parte, tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionan irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3EL 011/2001, cuyos rubros a continuación se citan.

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN”

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).”

Sin embargo, y para el caso que nos ocupa, se considera que es necesario precisar las diferencias entre dichas causales y el caso concreto de su aplicabilidad jurídica.

1.- Ambas, las causales genérica y abstracta sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas.

2.- Sin embargo, la causal genérica de elección sanciona la comisión de *violaciones sustanciales en la jornada electoral*; mientras que la causal abstracta de elección, en cambio, por exclusión sanciona irregularidades no incluidas en la causal genérica de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en ninguna otra causal expresa.

En este sentido, y una vez precisadas las diferencias, los alcances y la aplicabilidad respecto a la causal abstracta de nulidad de una elección, esta Sala determina que dicha causal no es aplicable, toda vez que el recurrente en su propio escrito recursal manifiesta que:

“En el caso **EXISTIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES graves, plenamente acreditadas DURANTE LA JORNADA ELECTORAL** y que no pueden ser reparables, que ponen en duda el resultado de la elección y son determinantes para el resultado de la elección. En efecto, de manera particular quiero hacer énfasis que

durante la etapa de la elección, se suscitaron diversas irregularidades que afectaron de manera general, directa y determinante el resultado de la elección, **y que por su gravedad y trascendencia deben derivar en la nulidad en la elección** desarrollada en el municipio de Tolcayuca”.

De acuerdo al propio dicho del impetrante, estas presuntas irregularidades ocurrieron el día de la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, luego entonces, es evidente que en base al marco conceptual y jurisprudencial anteriormente referido, no se actualizan los extremos previstos para que pueda proceder la causal abstracta de nulidad, ya que es importante destacar el carácter extraordinario que tiene esta causal. **Esto porque las irregularidades electorales que ocurren en la etapa de preparación de la elección**, o incluso antes en la etapa que transcurre entre dos procesos electorales, son por regla general irregularidades provenientes de la autoridad electoral, y que consecuentemente pueden ser reclamadas a través de los medios de impugnación procedentes, los cuales tienen alcances reparadores plenos, que desembocan en la destrucción del acto o resolución irregular de la autoridad electoral, **sin que**, también por regla general, **haya posibilidad ulterior de que los efectos causados por la irregularidad trasciendan hasta la fecha de calificación de los comicios y se conviertan así en materia de una causa de nulidad de votación o elección.**

En todo caso si las supuestas irregularidades que alega el impugnante acontecieron el día de la jornada electoral, estaríamos, entonces, ante la posible presencia de una causa genérica de la elección, siempre y cuando también esta segunda hipótesis se actualizara.

A fin de determinar si se actualiza esta hipótesis de causal genérica de nulidad, es necesario precisar que a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo

alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, las causales genéricas no subsumen a las causales específicas, de la misma manera que la causal abstracta, no subsume a las causales expresas.

En consecuencia, también es importante destacar las diferencias y autonomía entre causales genéricas y específicas, citando para ello la siguiente jurisprudencia:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, Tesis S3ELJ40/2002”.

Con apoyo en el Marco Teórico y Jurisprudencial desarrollado previamente, esta Sala colegiada de Primera Instancia tampoco advierte que se den los presupuestos de la causal genérica de nulidad en virtud de que si bien es cierto que esta causal tiene su vigencia cuando se alegan violaciones o irregularidades durante la jornada

electoral, más cierto es el hecho de que su razón de ser opera **CUANDO NO EXISTEN EXPRESAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS POR LA LEY.**

Como podrá apreciarse el promovente demanda la nulidad de la elección en base a estas supuestas irregularidades que se presentaron **EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL**, razón por la cual **LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN** es improcedente, toda vez que por las propias manifestaciones del impetrante:

“Tales irregularidades fueron las siguientes:

PRIMERO. Se compró el voto de la ciudadanía lo que afecta el principio supremo de libertad de decisión y que sin duda trasciende al resultado final del fallo.

SEGUNDO. Se acarrearón votantes a las casillas afectando su libertad de decisión.

TERCERO. Se realizó proselitismo el **día de la jornada electoral”**.

En el caso que nos ocupa, el artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla todas las hipótesis respecto a las cuales procede la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y las irregularidades que el recurrente alega que se cometieron el día de la jornada electoral están previstas en la fracción VIII de dicho numeral.

Este razonamiento jurídico se ve plenamente acreditado y robustecido por la propia manifestación del recurrente, que en su escrito de inconformidad, textualmente precisa:

“Por lo que en términos de la fracción VIII del numeral 53 de la Ley

Estatal de Medios de Impugnación **es preciso CONCLUIR con meridiana claridad que se ejerció presión sobre los votantes del municipio y que lleva a considera QUE LA ELECCIÓN ES NULA COMO TAL”.**

Por lo tanto, este organismo jurisdiccional considera que al no prosperar la causal genérica de nulidad de elección invocada por el recurrente, se tiene que estudiar los agravios aducidos al amparo de lo previsto por la fracción VIII del numeral 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este marco de nulidad, el promovente trata de acreditar las irregularidades denunciadas en este primer agravio con una prueba técnica consistente en una video-grabación en formato DVD donde, según su dicho se contiene la grabación de los hechos de la jornada electoral. Asimismo, ofrece una prueba documental consistente en Actas Notariales de las declaraciones de Rosa Hernández Hernández, Oralía Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández, que según el dicho del promovente se relacionan con el hecho 12 de este curso.

Respecto a la primera prueba, es decir al DVD, este cuerpo colegiado considera que de conformidad con el artículo 21 párrafo I inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, esta probanza solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En este caso, la prueba técnica que el partido actor ofrece tendiente a demostrar la realización de actos de proselitismo, compra del voto y acarreo de votantes a favor de la planilla que ocupa el primer lugar en elección de

ayuntamiento del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, sólo se

pueden advertir imágenes cuya característica común consiste en que enfocan personas, vehículos, lugares y edificaciones, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en su recurso de inconformidad, como son que en la jornada electoral hubo proselitismo, presión sobre los electores u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología de esta materia, en inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, pues de los hechos presentados en la filmación aludida no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pudieron haber de uno con otro, pues no se advierte el día ni la hora en que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares, ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique que una determinada persona o personas que aparecen en las imágenes hayan realizado proselitismo o presión sobre el electorado en busca del voto que favoreciera al partido tercero interesado; que el electorado sobre el que presuntamente se ejerció ese proselitismo o presión se haya comprometido a votar a favor del partido tercero interesado, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparecen, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede reverenciarse ni deducirse de esta video-grabación. De igual forma las imágenes donde aparecen lugares que pueden ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Finalmente, se procede a realizar la valoración de la prueba documental consistente en escritura número 40, 477, relativo al

testimonio que contiene un Acta Declarativa a solicitud de Rosa Hernández Hernández, Oralia Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández.

De la lectura de este testimonio notarial, se advierte claramente que esta testimonial se levantó el día 18 de noviembre del 2005, es decir, cinco días después de la jornada electoral; que las declaraciones no la rindieron de manera individualizada; que varios de los hechos narrados son una reproducción literal de los que constan en el propio recurso de inconformidad; que no asientan la razón de su dicho.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver, este órgano colegiado determina que esta prueba documental únicamente tiene el carácter de indicio, y por lo tanto carece de pleno valor probatorio respecto a las afirmaciones del recurrente, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad. Esta valoración jurídica se ve fortalecida con la siguiente jurisprudencia electoral:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la

legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

Revista *Justicia Electoral*, Suplemento 6, página 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ11/2002.

Por otra parte, la testimonial ofrecida en este medio de impugnación, versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Notario Público. Sin embargo, éste no las recibió directamente de los declarantes, ya que como consta en la propia acta no la hicieron de manera individualizada, sino más bien de manera conjunta, sin constar que hayan sido expresadas con sus propias palabras, además de ser una reproducción fiel y literal de varios de los hechos narrados en el propio escrito recursal y que tampoco asentaron la razón de su dicho. Por lo tanto, el Notario Público que levantó el acta, únicamente da constancia de que comparecieron ante él dichos testigos, que realizaron determinadas declaraciones, pero a

dicho fedatario no le consta la veracidad de estas declaraciones, ya que como se aprecia del propio testimonio, el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos. Este razonamiento lógico – jurídico, se encuentra sustentado de manera análoga, en la siguiente jurisprudencia electoral:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público **y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, **lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron**, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la

oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes”.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002”.

En síntesis, y una vez efectuado el análisis de los datos de los elementos probatorios, con los que el deponente trata de acreditar que hubo actos de presión sobre el electorado, de proselitismo y acarreo en perjuicio del partido que representa, y derivado de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente, esta Sala de Primera Instancia considera que resultan ambiguos al omitir, precisar el número de electores sobre quienes se ejerció ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las probanzas de referencia, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha validado este criterio mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).— En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Asimismo, sirve también de sustento la siguiente jurisprudencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002”.

Es evidente, entonces, que esta probanza no solo es insuficiente, sino que también es deficiente, además de no acreditar de manera plena los hechos invocados por el partido recurrente.

VII.- Una vez analizado y resulto el primer agravio, este órgano colegiado procede al estudio del segundo agravio, que de acuerdo al recurrente consiste en:

SEGUNDO AGRAVIO.- “En la casilla 1444 C1 el escrutador de nombre JOSÉ RAYMUNDO HERNÁNDEZ no aparece en la lista nominal lo que hace nulo el cómputo de la misma, por lo que se violan en los artículos 14, 16, 17, 41 fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El recurrente pretende acreditar este agravio con la lista nominal del acta de votación de la casilla que se impugna.

Este agravio resulta **infundado**, ya que no le asiste la razón al recurrente toda vez que el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSE RAYMUNDO

sí aparece como escrutador en la casilla número 1444 C1, tal y como consta en la propia publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, que realizó el Instituto Estatal Electoral. Asimismo, el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSÉ RAYMUNDO sí aparece en la lista nominal de electores con fotografía para la elección del Ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, correspondiente a la sesión 1444, total de páginas 34, contenido A-L, total de ciudadanos 685, hombres 335 mujeres 350, e incluso, emitió su voto en dicha elección municipal, tal y como consta en la propia lista nominal.

Estas dos pruebas documentales tienen el carácter de públicas, por lo que este órgano colegiado les da pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 17 fracción I y 21 inciso a).

En consecuencia, no es procedente anular la votación recibida en la casilla 1444 C1, toda vez que ha quedado acreditado plenamente de que el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSÉ RAYMUNDO tenía la calidad de escrutador de la misma.

Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

Primero. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VI y VII de la presente resolución, es de declararse como **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por **CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ** en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección del municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; realizada con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005, por el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México**.

Cuarto. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en calle Kirpal Sing 103, ampliación Santa Julia de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Quinto. Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de Tercero Interesado, en el domicilio ubicado en Avenida Revolución 703 colonia Periodistas en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Sexto. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros en su calidad de Presidenta de Sala y ponente, Licenciado Magistrado Ricardo César González Baños, y Licenciado Magistrado Fabián Hernández García; en sesión celebrada el día 09 nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco, firmada ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, que autoriza y da fe.

Lic. Martha Concepción Martínez Guarneros
Presidenta de la Sala de Primera Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Lic. Ricardo Cesar González Baños
Magistrado

Lic. Fabián Hernández García
Magistrado

Lic. Lucila Eugenia Domínguez Narváez
Secretario de Acuerdos